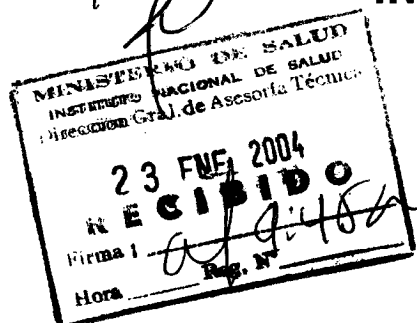


SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

06 Técnica

RACIONALIZACION



Nº. 032-2004-J-OPD/INS

## RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 22 de Enero del 2004

Visto, el Informe N° 002-2004-CEPAD-F3 y F4-INS, de fecha 19 de enero del 2004, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F3 y F4 del Instituto Nacional de Salud;

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Jefatural N° 643-2003-J-OPD/INS, se abrió proceso administrativo disciplinario al señor Alberto Mendoza Gómez, en mérito a lo señalado en el Informe N° 060-2002-OGAI-INS;

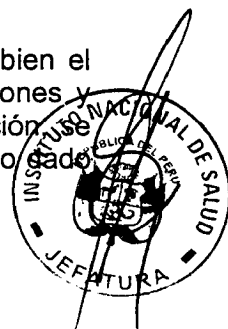
Que, habiendo el señor Alberto Mendoza Gómez, presentado sus descargos conforme a ley, corresponde evaluar lo citado por el acotado servidor, a efecto de evaluar su presunta responsabilidad administrativa;

Que, en el Informe N° 060-2002-OGAI-INS, se le imputa que: "en su calidad de miembro del Comité Especial Permanente de Contrataciones y Adquisiciones para adquirir servicio de mantenimiento correctivo de impresoras del INS (según Resolución Directoral N° 060-2001-OGA/INS), otorgó la Buena Pro a la empresa SERVICOMPANY S. A., no obstante que la empresa ALTERNATIVA TECNOLOGICA S.A.C. ofertó un menor precio por el servicio requerido, y ocasionó con tal hecho, un perjuicio económico al INS por un monto de S/. 725.69 soles";

Que, el citado servidor ha alegado en sus descargos que: (I) El Informe de la referencia resulta inválido, (II) Se adjudicó la Buena Pro a la empresa SERVICOMPANY S. A., considerando que la referida empresa era un centro autorizado de la marca EPSON para el Perú, y que ello implicaría mayores beneficios a la entidad;

Que, sobre el numeral (I), se precisa que, considerando que la validez o invalidez de un Informe de Auditoría, sólo puede ser determinada por la Contraloría General de la República, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 27785; este órgano no tiene competencia para pronunciarse sobre lo señalado por el procesado;

Que, sobre el (II) descargo presentado por el procesado, se señala que, si bien el descargo justifica la decisión del Comité Especial Permanente de Contrataciones y Adquisiciones, como decisión que ocasionaría mayor garantía para la Institución, debe tener en cuenta que, tal hecho implica un actuar negligente del procesado;



que: (a) El requisito señalado por el procesado no fue señalado en el requerimiento hecho por el órgano usuario, y (b) El acotado requisito, no fue consignado en documento alguno que sustente la decisión del Comité Especial Permanente de Contrataciones y Adquisiciones, nombrado por Resolución Directoral N° 060-2001-OGA/INS;

Que, en efecto, con relación al literal (a), según se acredita con el Oficio N° 006-2001-OEI-OGAT-INS, del 07 de febrero del 2001, y el Oficio N° 051-2001-OGAT-OPD/INS del 08 de febrero del 2001, el área solicitante no señala que el requerimiento de servicio de mantenimiento correctivo de impresoras del INS, deba ser realizado por un centro autorizado de la marca EPSON para el Perú, por lo que en modo alguno puede señalarse que tal requisito fue consignado por el órgano usuario;

Que, asimismo, sobre el literal (b), en el proceso no se ha probado que, el implicado hubiera tenido cuidado en consignar la justificación de la adjudicación de la Buena Pro a una empresa (SERVICOMPANY S. A.) que, reportaba por sus servicios mayores costos que otra empresa (ALTERNATIVA TECNOLÓGICA S. A. C.);

Que, en tal sentido, la omisión de la diligencia que debió tener presente el procesado, le imputa responsabilidad administrativa, y en consecuencia, sería responsable por: a) La falta administrativa disciplinaria contenida en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, considerando que ella dispone que: **"incurre en falta disciplinaria el servidor que incumpliera la ley y su reglamento"**, y que el procesado con su actuar incumplió, tanto el deber previsto en el inciso a del artículo 21° de la misma ley, cuando se dispone que: **"son obligaciones de los servidores: cumplir personalmente los deberes que le impone el servicio público"**; el deber previsto en el inciso d del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, cuando éste dispone que: **"son deberes de los servidores públicos: desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"**; el deber previsto en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, cuando dispone que: **"Los servidores públicos deberán conducirse con eficiencia en el desempeño de sus funciones"**; así como el deber previsto en el artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, cuando establece que: **"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su responsabilidad"**; y b) La falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", relativa a **"la negligencia en el desempeño de sus funciones"**; puesto que se han cumplido los dos requisitos que prescribe la norma para su aplicación: en primer lugar, *"que los hechos impliquen un desempeño negligente, que implique un descuido, un actuar carente de efectividad"*; y en segundo lugar que, *"dicho comportamiento se presente en el desarrollo de las funciones que se derivan del cargo que se le ha asignado al servidor"*. En efecto, señalamos que respecto del primer requisito, se aprecia de los hechos precedentemente acotados, que el procesado habría actuado negligentemente; y sobre el segundo requisito, debe tenerse presente que ésta condición si se cumple, dado que el cargo de **miembro del Comité Especial Permanente de Contrataciones y Adquisiciones del INS**, le imponía al procesado, el deber de la diligencia debida en el desarrollo de sus funciones, a fin de no perjudicar los intereses de la Institución, ni de terceros, según lo establecido en los artículos 23° y 47° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 012-2001-PCM;



**SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 032 2004-J-OPD LWS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 22 de Enero del 2004

Estando a lo recomendado por el Informe N° 002-2004-CEPAD-F3y F4, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F3 y F4 del INS;

De conformidad con lo establecido tanto en el artículo 25° cuanto en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el inciso b del artículo 155° y el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

**SE RESUELVE**

**Artículo 1.-** Que, la Oficina Ejecutiva de Personal, **FORMALICE** la sanción disciplinaria de **Suspensión de 3 días sin goce de remuneraciones**, al señor Alberto Mendoza Gómez, de conformidad a lo señalado en el Informe N° 002-2004-CEPAD-F3y F4.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese



Dr. Luis Fernando Llanos Zavalaga  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD,  
CERTIFICO: Que la presente copia  
fotostática es exactamente igual al original  
que he tenido a la vista y que he devuelto  
en el acto al interesado.  
Lima, 22/1/2004

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE  
FEDATARIO  
RJ N° 0063-0001-CEPAD-INS